

que éstos sean oídos antes de decretar, lo cual en caso contrario equivaldría a sentenciar sin haber oído las partes.»

Podría decirse, que solo el concordato es la norma a que en España debemos atenernos en lo que él legisla y dispone, y, por tanto, en lo tocante a nombramiento de coadjutores no obliga sino lo que en él taxativamente se consigna.

Mas a esto puede replicarse, que no fué la mente del concordato, ni pudo serla, hacer un cuerpo completo y exclusivo de legislación sobre las materias de que se ocupó; y la prueba más fehaciente de ello, es el art. 43 del mismo, donde declara: «Todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas sobre lo que se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.»

En este estado la cuestión, no estaría demás una consulta a la Santa Sede, para obtener una declaración autorizada, que fuera norma segura en la práctica.

También dispone el mencionado art. 26 del Concordato que se nombren los Coadjutores previo examen sinodal. El R. D. de 15 de Febrero de 1867, urgía el cumplimiento de dicha disposición, ordenando la celebración de exámenes periódicos para los que quisieran obtener beneficios coadjutoriales. Dichos exámenes no están en uso, quizá por no proveerse las coadjutorías con carácter de beneficios; pero coinciden los autores en elogiar esta disposición tan en armonía con los elevados intereses que también se confían a los Coadjutores, y en la conveniencia de que se lleve a la práctica.

Juan de Dios Ponce
Canónigo Lectoral

DE INTERÉS

A instancias de muchos sacerdotes bien pronto se editará en tomo separado la hermosa exposición de nuestro nuevo Derecho Canónico sobre *Párrocos*, con que ha honrado nuestra Revista el M. I. Sr. Lectoral de Guadix. Este trabajo se hará más interesante aun, porque llevará dos apéndices: uno con modelos de documentos parroquiales y otro con indicaciones para llevar facilísima y muy ordenadamente los archivos.

